



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DAVID GARCÍA SARUBBI**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“ES INCONSTITUCIONAL LA RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y EVALUACIONES POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DE NIVEL BÁSICO JUSTIFICADA EN LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

En enero de 2015, la Directora de una institución educativa privada, ubicada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, decretó la expulsión de un alumno menor de edad que cursaba el quinto año de primaria, dada la omisión de cubrir las colegiaturas correspondientes al periodo comprendido del octubre de 2014 a enero de 2015.

Posteriormente, la madre del menor acudió a la institución educativa a solicitar la entrega de las evaluaciones y exámenes del menor relativos al año escolar 2014-2015; sin embargo, tales documentos no le fueron entregados.

En febrero de 2015, la madre del menor, en representación de éste,<sup>1</sup> promovió juicio de amparo, en el que reclamó la decisión de dar de baja a su hijo de la escuela y señaló como autoridad responsable a la institución educativa. Más adelante, la parte quejosa amplió su demanda de amparo para reclamar la retención de la boleta de calificaciones y aplicación de exámenes de su hijo menor, durante el ciclo escolar 2014-2015.

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> En adelante también se le denominará “la parte quejosa”.

Del asunto en cuestión tocó conocer a un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mismo que dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, bajo el argumento de que los actos reclamados no podían considerarse como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, al tener su origen en una relación entre iguales que derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios.<sup>2</sup>

Inconforme con la sentencia anterior, la madre del menor, en representación de éste, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento quedó a cargo de un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó revocar la sentencia combatida, al estimar que el Juzgado de Distrito no se allegó de las constancias necesarias para resolver el asunto.

Lo anterior, al considerar que era indispensable verificar si el acto de expulsión reclamado fue producto o no de alguna norma jurídica, pues de serlo, tendría las notas distintivas de un acto de autoridad, con independencia de la existencia de una relación contractual. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó reponer el procedimiento, a fin de que el Juzgado de Distrito se allegara del Reglamento Escolar Interno 2014-2015 de la institución educativa y, luego de analizar su contenido, dictara una nueva sentencia.

En cumplimiento a la resolución anterior, el Juzgado de Distrito, después de reponer el procedimiento, allegarse de las pruebas identificadas por el Tribunal Colegiado y celebrar la audiencia constitucional, dictó una nueva sentencia en la que reiteró el sobreseimiento del asunto, al concluir que la institución educativa no podía considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo, dada la relación de igualdad entre la parte quejosa y la institución educativa, derivada del contrato de prestación de servicios que éstas celebraron, lo que se corroboraba con el Reglamento de la escuela.

---

<sup>2</sup> Para el Juzgado de Distrito se actualizó la causa de improcedencia -que llevó al sobreseimiento del asunto- prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 1º, fracción I, y 5º, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...)

Al no estar de acuerdo con lo decidido por el Juzgado de Distrito, la parte quejosa interpuso un diverso recurso de revisión,<sup>3</sup> cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado de Circuito aludido, el cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción, a fin de que resolviera el asunto.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto, por lo que, una vez registrado, se turnó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por la citada Sala, en sesión del 27 de noviembre de 2019.

Respecto a la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, la Primera Sala precisó lo siguiente:

- Que el juicio de amparo originalmente se diseñó para combatir los actos de las autoridades del Estado que se estimaran violatorios de los derechos de las personas, consagrados en la Constitución General, de tal manera que los actos emitidos por los particulares quedaban excluidos del referido juicio de amparo.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, dejó claro que los actos de los particulares eran justiciables constitucionalmente, a través del juicio de amparo directo, ello a la luz de la doctrina sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos, que afirma la aplicabilidad de dichos derechos como criterio de validez de los actos de particulares.<sup>4</sup>
- Que derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de amparo, la cual dio lugar a la emisión de la Ley de Amparo vigente, se reconoció la posibilidad de que el juicio de

---

<sup>3</sup> En esencia, la parte quejosa argumentó en su recurso de revisión que sí se actualizaron las condiciones establecidas en la Ley de Amparo para considerar los actos de la escuela privada como equivalentes a los de autoridad, toda vez que dicha institución actuó de forma unilateral y aplicó medidas discriminatorias valiéndose de la relación de supra a subordinación que guardaba con relación al alumno; que el Juez de Distrito interpretó de forma equivocada el artículo 5º de la Ley de Amparo, al pasar por alto que las escuelas privadas actúan como concesionarias autorizadas por el Estado, que la relación de supra a subordinación no se anula por el carácter privado de la institución educativa, que esta última aplica de manera unilateral las disposiciones del instrumento contractual, y que la modificación del estatus del alumno se traduce en un acto de autoridad. Asimismo, expuso que el Juez de Distrito no analizó correctamente las pruebas ofrecidas y excedió la materia de la litis; que perdió de vista que el amparo se promovió en contra de actos de imposible reparación y que se le dejó en estado de indefensión, entre otros razonamientos.

<sup>4</sup> Al respecto, se hizo referencia a la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Primera Sala, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", cuyos datos de localización son: Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 798, Registro digital 159936; así como a la tesis, también de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA DECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.", cuyos datos de localización son: Tesis: 1a. XVIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Página 2685, Registro digital 2000050.

amparo se promueva también contra actos de particulares que sean “equivalentes” a los de autoridad.

Expuesto lo anterior, se señaló que la materia del recurso de revisión se centraría en analizar la determinación del Juzgado de Distrito, en el sentido de sobreseer bajo el argumento de que no se actualizó el carácter de autoridad responsable de la institución educativa, de conformidad con el artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

Una vez evaluados los argumentos expuestos en la sentencia combatida y en el recurso de revisión, la Sala determinó, por una parte, confirmar el sobreseimiento respecto del acto relativo a la baja del menor de la escuela privada, por no reunir las propiedades requeridas de un acto de autoridad; y, por otra parte, revocar el sobreseimiento por lo que respecta a la retención de la boleta y evaluaciones del menor, al actualizarse las propiedades que hacen que un acto de un particular sea considerado como uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Para arribar a tal decisión, la Primera Sala analizó los siguientes aspectos:

#### **Parámetro de control**

Se puntualizó que la disposición normativa o parámetro de control bajo el cual se analizaría la problemática del asunto era el artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece que los particulares podrán tener el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, si reúnen dos condiciones: 1) realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos; y 2) que sus funciones estén determinadas por una norma general.

Se indicó que tal disposición normativa debe interpretarse de manera teleológica y sistemática, es decir, atendiendo al fin o propósito de la medida en que se inserta, así como al resto del parámetro de control constitucional, aunado a que deben excluirse las interpretaciones que amplíen o restrinjan injustificadamente su ámbito de aplicación.

Lo anterior, se dijo, a fin de evitar llegar al extremo de considerar que la mayoría de los actos de los particulares son equivalentes a los de autoridad, pues de ser así se rompería con el equilibrio de competencias y de división de poderes, ya que los jueces constitucionales tendrían que ocuparse de la resolución de los conflictos entre particulares, en sustitución de los jueces naturales; además, para evitar considerar que sólo pueden tenerse como actos de particulares equivalentes a los de autoridad, aquellos

que muestren la máxima semejanza posible, al grado de excluir los que incluyan un cierto grado de discreción del particular o los que puedan asociarse de alguna manera con una relación de coordinación.

La Sala sostuvo que para tener un acto de un particular como uno de autoridad consistente en que “su función se determine por una norma general”, no debe interpretarse en el sentido de que se actualiza cuando cualquier norma jurídica regule la actividad del particular, sino cuando la norma establece una función de relevancia pública, que pueda considerarse “equivalente” de autoridad, esto es, cuando la norma considere la actuación del particular como una función estatal.

Se destacó que el elemento fundamental dentro del citado precepto legal es el término “equivalente”, en la medida que habilita al órgano jurisdiccional para llevar a cabo un juicio de valor encaminado a determinar si es posible extender la calificación de acto de autoridad a actos de particulares por su semejanza material o, bien disociar de esta clase de actos aquellos de los particulares que no muestren tal semejanza.

### **Estándar de aplicación**

La Sala expuso que, a fin de determinar si existe equivalencia entre un acto de particular y uno de autoridad, es necesario atender al principio de intervención pública, dado que éste acompaña al concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y puede encontrarse en algunos actos emitidos por particulares.

Asimismo, se indicó que para establecer si un acto de particular es equivalente a uno de autoridad, el órgano jurisdiccional debe aplicar un estándar material dirigido a evaluar el contenido del acto reclamado y determinar si puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad; así como si la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque pueda considerarse una responsabilidad del Estado que ha sido delegada a un particular, o bien, un servicio público.

La Sala expuso que el referido estándar comprende dos pasos que pueden denominarse “nexo” y “de la constatación de la función pública”.

El primer paso, se dijo, exige comprobar que la autoridad pública, a través de alguna norma jurídica, otorgó los medios para posicionar a un particular en una situación diferenciada para generar un acto susceptible de vulnerar un derecho humano, mientras que el segundo paso requiere que se evalúe si

materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, pues lo que se busca es verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo considera afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es propia de las autoridades.

La Sala refirió que, en caso de comprobarse ambos pasos, el acto del particular actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 5º de la Ley de Amparo, al existir una semejanza material relevante entre dicho acto y uno típicamente de autoridad, de tal manera que, de no existir otro impedimento procesal, debe declararse la procedencia del juicio de amparo en su contra.

### **Análisis del caso concreto**

La Sala hizo notar que los actos reclamados en el juicio de amparo que se tuvieron por ciertos fueron los siguientes: 1) la expulsión y baja de la institución educativa del menor involucrado en el asunto; y 2) la retención de su boleta de calificaciones y exámenes correspondientes a lo que iba del ciclo escolar 2014-2015.

En lo que respecta al primer acto, se determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, ya que de su análisis se advirtió que no satisfacía el primer paso o elemento del estándar establecido, es decir, no se acreditó el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

Lo anterior, al considerar que si bien el orden jurídico habilita al colegio privado para prestar el servicio de educación básica, es neutro en lo que respecta al contenido material de contrato de prestación de servicios celebrado entre esa institución privada y la madre del menor (en el cual se estipuló la rescisión cuando se incumpliera con el pago de dos meses de colegiatura), toda vez que no toma partido a favor del colegio, y, por tanto, no lo asiste con los beneficios o atributos del ejercicio de la función pública en las incidencias propias de ese tipo de contratos, ya que la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una pública y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese instrumento, se reserva a la libertad de las personas.

En lo relativo al segundo acto reclamado, consistente en la retención de la boleta de calificaciones y exámenes del menor, se determinó revocar la sentencia impugnada, al advertir que ese acto sí se ajustaba a los estándares precisados y, por ende, podía considerarse un acto equivalente a los de autoridad.

Ello, al considerar que existía un nexo entre el orden jurídico y el acto reclamado, derivado de lo establecido en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada,<sup>5</sup> que prevén, en esencia, lo siguiente:

- Que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república;
- Que las instituciones educativas incorporadas a dicho sistema tienen la obligación de expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes; y
- Que la normatividad respectiva debe facilitar el tránsito de educandos en el aludido sistema, lo cual conlleva la posibilidad de declarar equivalentes entre sí los estudios realizados dentro de éste.

La Sala explicó que, conforme a los preceptos aludidos, la institución educativa está facultada para generar los documentos que certifican las evaluaciones de los estudiantes, de tal manera que su retención, una vez que fueron generados, comparte la misma naturaleza normativa, en la medida de que ésta no se regula únicamente por el contrato de prestación de servicios, ya que deriva de una potestad otorgada por la legislación.

Para calificar dicho acto de retención como uno equivalente a los de autoridad, también se tomó en cuenta que el nexo existente entre aquél y el orden jurídico tiene relevancia de función pública, toda vez que la facultad legal de las escuelas privadas para generar documentos que avalen las evaluaciones de los estudiantes es una actividad estrechamente vinculada con la función pública de la autoridad para validar los estudios de las personas, lo cual ocasiona que aquella actividad participe, en vía de consecuencia, de la naturaleza pública de esta última.

---

<sup>5</sup> **Artículo 60.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

**Artículo 62.-** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional.

Se indicó que tales actos de las escuelas privadas están respaldados por beneficios que son propios de los actos de autoridad, particularmente de aquellos relativos a su valor jurídico, pues, como se señaló, en la propia legislación se estableció que los documentos aludidos tendrán validez en toda la república.

### **Evaluación constitucional del acto reclamado**

Una vez analizados los argumentos de la parte quejosa en los que se cuestionó si la institución educativa estaba facultada para llevar a cabo el acto de retención derivado del adeudo del pago de colegiaturas, así como en los que se expuso que tal acto constituía una sanción extrema y humillante en detrimento de la dignidad y del derecho a la educación del menor, la Sala determinó declarar fundados los mismos y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.

Para arribar a tal determinación, la Sala analizó dos aspectos: uno relativo al parámetro de control constitucional aplicable a un acto de retención de evaluaciones por parte de una institución educativa y al estándar de escrutinio; y otro, correspondiente al análisis del caso concreto a la luz del referido parámetro de control.

### **Parámetro de control y estándar de escrutinio**

La Sala expuso que el derecho a la educación está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales; y que, para ser garantizado, tal derecho también debe entenderse como un servicio público, cuya prestación resulta obligatoria cuando se trata del nivel básico, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º constitucional.

Del aludido precepto constitucional, se destacó que la rectoría de la educación está a cargo del Estado y que éste deberá priorizar el interés superior de la infancia en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Además, se precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Con base en lo anterior, se concluyó que los particulares autorizados para prestar el servicio de educación básica cumplen una función instrumental, pues su función principal es hacer disponible ese servicio al mayor número de personas, al ofrecerles una alternativa frente al servicio público prestado por las escuelas públicas.

Por tanto, la Sala afirmó que las prerrogativas otorgadas por el orden jurídico a los particulares autorizados para prestar el servicio público de educación deben estar encaminadas únicamente a cumplir con la finalidad de lograr una mayor disponibilidad del servicio de educación a más personas. Asimismo, se resaltó que tal afirmación constituye el sentido del artículo 3º, fracción VI, constitucional,<sup>6</sup> que a su vez forma parte del parámetro de control aplicable.

Adicionalmente, se indicó que, de conformidad con la doctrina de la Segunda Sala, el derecho a la educación tiene dos dimensiones: la subjetiva y la social o institucional. Se explicó que la dimensión subjetiva conlleva la posibilidad de que toda persona pueda cuestionar la constitucionalidad de las condiciones de acceso a la educación; mientras que la dimensión social o institucional se justifica en la necesidad de que existan personas educadas para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.

En ese contexto, se precisó que, para efectos del análisis del caso concreto, debía atenderse a la dimensión subjetiva del derecho a la educación, dado que se cuestionaron las condiciones de acceso a dicho bien público.

En lo que respecta al estándar de escrutinio aplicable a un acto de retención de evaluaciones por parte de particulares autorizados para prestar el servicio de educación, se expuso que debía determinarse si aquél se encuentra respaldado por una norma jurídica que regule las condiciones de la autorización que se le otorgó y, en caso de ser así, si dicho acto es compatible con la función asignada al particular que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico.

Se resaltó que los actos de los particulares que tengan como consecuencia obstaculizar la libertad de las personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica son incompatibles con la referida función.

---

<sup>6</sup> **Artículo 3º.** (...)

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y  
b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; (...)

## Análisis del caso concreto

La Primera Sala concluyó que el acto de retención reclamado era inconstitucional, al no superar el estándar de escrutinio establecido, toda vez que el ordenamiento jurídico no prevé disposición alguna que respalde tal acto, sino todo lo contrario.

Se precisó que partiendo de lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada (en el sentido de que las escuelas privadas que prestan el servicio básico de educación básica, como partes del sistema nacional de educación, están obligadas a certificar los estudios del alumnado y a facilitar su tránsito en dicho sistema) debe excluirse la existencia de cualquier prerrogativa que permita a las instituciones educativas de nivel básico retener las evaluaciones o exámenes de sus estudiantes, ya que estos documentos constituyen una condición necesaria para transitar en el sistema educativo nacional, al ser un requisito de accesibilidad del bien básico educativo.

Adicionalmente, se consideró que la retención de evaluaciones no puede justificarse en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, pues ello atenta la finalidad establecida en el artículo 3º, fracción VI, constitucional (hacer disponible la educación al mayor número de personas), además de que los particulares estarían sujetando el cumplimiento de sus obligaciones legales al cumplimiento de un contrato.

## Decisión

Derivado de las razones expuestas, la Primera Sala, por un lado, confirmó el sobreseimiento decretado respecto del acto de baja del menor y, por otro lado, revocó el sobreseimiento recaído al acto de retención de las calificaciones y otorgó el amparo solicitado para que la escuela privada revocara dicho acto de retención y pusiera a disposición de la parte quejosa las evaluaciones y exámenes del menor de edad, se abstuviera en el futuro de reiterar dicha negativa y adaptara sus prácticas internas al criterio sostenido por la Sala, en el entendido de que no puede condicionar la observancia de sus obligaciones legales al cumplimiento de un contrato.

El asunto se aprobó en esos términos por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y de los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente en el que expuso que, en su opinión, la concesión del amparo también debió contemplar el acto relativo a la baja del menor de la institución educativa por falta de pago de colegiaturas, al estimar, en esencia, que dicho acto actualiza los supuestos previstos en la Ley de Amparo para ser considerado como equivalente a un acto de autoridad, aunado a que la rescisión del contrato de prestación de servicios derivada

Del asunto derivaron las siguientes tesis aisladas:

- RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.<sup>8</sup>
- BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.<sup>9</sup>
- AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

de la falta de pago implica privilegiar el cumplimiento de una relación contractual por encima de la satisfacción de los derechos fundamentales del menor.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. XXIII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, Página 3056, Registro digital 2022006.

<sup>9</sup> Tesis: 1a. XXII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, Página 3042, Registro digital 2021960.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. XXI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, Página 3041, Registro digital 2021955.